



JNI/20/2019.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/20/2019.

**ACTORES:** MARIO RAMÍREZ SUÁREZ Y  
OTROS CIUDADANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ALCALDE  
ÚNICO CONSTITUCIONAL,  
PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES  
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
VIGILANCIA TODOS PERTENECIENTES  
AL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA  
REFORMA, MIXE, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de junio de dos mil  
diecinueve.**

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas  
Normativos Internos, identificado con la clave JNI/20/2019,  
promovido por Mario Ramírez Suárez y otros ciudadanos.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEPCO-CAT-406/2018.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>1</sup> determinó mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018; la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

**2.- Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el citado consejo exhortó a las autoridades municipales, autoridades comunitarias, asambleas generales y a la ciudadanía en general del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, para que fortalezcan los procesos de mediación a fin de alcanzar acuerdos sobre sus normas y procedimientos electorales, y se genere certeza en la ciudadanía para la elección de sus respectivas autoridades.

**3.- Minuta de acuerdo.** El treinta de enero del año en curso, las Agencias Municipales de San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Mixistlán e integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe Oaxaca; acordaron realizar las mesas suficientes y razonables para analizar y discutir las bases que han de regir en la nueva elección municipal, así como buscar los mecanismos de participación de las Agencias en la elección.

---

<sup>1</sup>En adelante Dirección Ejecutiva.



JNI/20/2019.

**4.- Emisión de la convocatoria.** El uno de junio, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia todos pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, emitieron convocatoria, para citar a las personas a las diez horas del nueve de junio, para llevar a cabo la asamblea de elección ordinaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El cinco de junio, los ciudadanos Mario Ramírez Suárez y otros ciudadanos, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de cinco de junio, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos. Ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/20/2019.

Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**7. Radicación y Requerimientos.** Mediante proveído de cinco de junio, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio electoral en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

**8. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de seis de junio, dictado por el Magistrado instructor, se propuso desechar el presente juicio y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

Asimismo, en su calidad de presidente señaló las **trece horas del día siete de junio**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

En el caso concreto se justifica la actuación colegiada,<sup>2</sup> ya que el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **III. PRETENSIÓN.**

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores reclaman fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; para el trienio 2020-2022, emitida por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de Bienes Comunes y el Presidente del Consejo de Vigilancia, todos pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

De ahí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral, a efecto de que no se le hagan nugatorios sus derechos político electorales de votar y ser votado.

## **IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", y consultable en la página:<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.

esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el accionante reclama fundamentalmente, la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; para el trienio 2020-2022, emitida por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, todos pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de

la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; para el trienio 2020-2022, emitida por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de Bienes Comunes y el Presidente del Consejo de Vigilancia, todos pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a

cualquier resolución, para dar oportunidad de los actores y la autoridad responsable; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo indígena en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio.

Este Tribunal considera procedente remitir el original del escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, de cinco de junio y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclama.



JNI/20/2019.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio. En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia 11/2014<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reencauzar la demanda** presentada por Mario Ramírez Suárez y otros ciudadanos, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por otra parte, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34. Fracciones II y IV y 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud de que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca, tienen entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos, se ordena que coadyuven a efecto de superar las controversias que surjan respecto de la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

## **V. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada



JNI/20/2019.

de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Único. Se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento** del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.